



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
Demandado: **DECRETO No. 0129 DE ABRIL 14 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00350-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0129 de abril 14 de 2020, proferida por el Municipio de Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

A través del Decreto 0129 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LOS TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS POLICIVOS, EN ARAS DE REFORZAR LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS Y CONTINUAR GARANTIZANDO LA VIDA DE SERVIDORES Y USUARIOS ", se resuelve:

"ARTÍCULO 1º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspende los términos y las actuaciones de todos los procesos policivos que se instruyen en las inspecciones de policías Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga desde las cero horas (00:00) del 14 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) del 27 de abril de 2020. Dicha suspensión podrá extenderse si persisten o se incrementan las causas que la originaron."

En el acápite de consideraciones, el Municipio de Bucaramanga hizo referencia a (i) los fines esenciales del Estado (art. 2º superior) y el deber de toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y comunidad (art. 49 C.P.); (ii) la competencia del Alcalde de dirigir la acción administrativa en el Municipio (art. 365 C.P.); (ii) Haberse declarado la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, por el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución No. 385 de 2020, y por el Gobernador de Santander mediante Decreto 192 de 2020, (iii) la suspensión de términos y actuaciones judiciales de todos los procesos policivos por Decretos Nos. 084 y 0096 del 16 y 24 de marzo de 2020, respectivamente; (iv) Haberse decretado medida de aislamiento



preventivo de carácter obligatorio en todo el territorio nacional por el Presidente a través de Decreto 531 de abril 8 de 2020; y (v) la prolongación de la emergencia sanitaria declarada hace necesario reforzar medidas para continuar garantizando la vida de servidores y usuarios del Municipio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

De la lectura del Decreto No. 0129 de abril 14 de 2020 proferido por el Municipio de Bucaramanga, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Lo anterior, por cuanto el citado decreto dispone la suspensión del trámite de los procesos policivos de competencia del Municipio de Bucaramanga, a efecto de aminorar el riesgo de la salud de los funcionarios públicos y usuarios debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID-19. Así, pues, se trata de una medida de organización institucional la contenida en el acto objeto de control de legalidad, y no de mitigación de la crisis que conllevó a decretar el estado de excepción.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción²

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad de la mencionada resolución, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



RESUELVE

- Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del **Decreto No. 129 del 14 de abril de 2020**, expedido por el Municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Bucaramanga y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio de Bucaramanga realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.
- Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado